REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 10/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00202**	Acción de Reparación Directa	JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Apelaciòn NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00221**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH OROZCO PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00224**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRENE MARIA - MEJIA GARCES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00270**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH PABON PORRAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00383**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO JIMENEZ CARO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00390**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIS MIRLLAN HERRERA MARTINEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00502**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2019 00002**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALESE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2019 00160**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA PAREDES LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/05/2022	
20001 33 33 003 **2019 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO OVIEDO CASTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Solicitud NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EFECTUADA POR LAS PARTES.	09/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Vélez Guzmán y otros
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00202-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar (fls. 2-6 del archivo *"34RecursoApelacionRamaJudicial201800202.pdf"* del expediente digital), contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, son apelables las sentencias de primera instancia.

La misma norma, respecto al término para notificar las sentencias, en su artículo 203, establece: *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. <u>En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha</u>."* (Subrayado por el Despacho)

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que: *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, <u>dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación</u>. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."* (…). (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, atendiendo el marco normativo transcrito, el Despacho procedió a notificar la sentencia a las partes mediante correo electrónico, el día 21 de enero del presente año, y, específicamente respecto a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la notificación de la misma se surtió el día 21 de enero de 2022, a las 16:12 p.m. como se puede observar en el mensaje de entrega obrante a folio 3 del archivo *"33AcusenNotificacionSentencia201800202.pdf"* del expediente digital.

Luego entonces, el término de diez días para interponer el recurso de apelación en el caso bajo estudio, debe contarse desde el día 24 de enero

al 4 de febrero de 2022, pero nótese que el mismo fue presentado por la apoderada de la parte demandada, solo hasta el día 7 de febrero de 2022, esto es, por fuera del término previsto en la ley. Por tal motivo, se negará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Irene Mejía Gámez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00224-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada propuso las excepciones de, inexistencia del derecho invocado por el accionante por expresa previsión normativa, inexistencia del derecho en cabeza del accionante por unificación jurisprudencial en la materia, inexistencia de la obligación, caducidad y excepción genérica.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como mixta, se procederá a decidir en los siguientes términos:

2.1.- Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, contrario a lo manifestado por la demandante, su solicitud del 4 de julio de 2017 fue contestada el 30 de agosto de 2017, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la apoderada de la accionante, mediante la cual instauró la solicitud de devolución de los aportes a salud, por lo cual no estamos ante un presunto acto ficto como lo expone la actora.

Adujo que, al ser la respuesta del 30 de agosto de 2017, notificada en esta misma fecha, es claro que la accionante contaba con el termino de 4 meses para iniciar el presente medio control, cosa que no sucedió ya que la presente demanda fue presentada el pasado 23 de abril de 2019, siendo que

el plazo máximo para interponerla era el 1 de febrero de 2018. Por lo anterior –concluye– operó la caducidad del presente medio de control.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos planteados como fundamento de la excepción objeto de estudio no guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido, en el caso concreto, la solicitud que presentó la demandante en sede administrativa data del 12 de febrero de 2018[1], y no del 4 de julio de 2017.

En segundo lugar, se aclara, que en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo cuando:*
> *(…)*
> *C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Quiere decir lo anterior, que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la devolución de los aportes que le fueron descontados a la demandante, correspondientes al 7% del valor de su pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno procesal de la caducidad.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción de caducidad planteada.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-10 del archivo *"01DemandaNYR201800224.pdf"* del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 11-38 del archivo *"05ContestacionDemandaFiduprevisora201800224.pdf"* del expediente digital.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

---

[1] Fls. 4-5 del archivo *"01DemandaNYR201800224.pdf"* del expediente digital

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

> i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 002307 del 4 de mayo de 2016, y el acto ficto negativo configurado el 12 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 12 de febrero de 2018, mediante los cuales, la demandada le reconoció la pensión de jubilación a la actora, y le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 a su pensión de jubilación, respectivamente.
>
> ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la señora Irene Mejía Gamez, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM le realice la devolución de los aportes que le fueron descontados del valor de su pensión de jubilación, que -según se indica en la demanda- excedieron el porcentaje del 5% sobre el valor de su mesada pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Caducidad"* propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen,

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Vera Judith Orozco Pertuz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00221-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada propuso las excepciones de, inexistencia del derecho invocado por el accionante por expresa previsión normativa, inexistencia del derecho en cabeza del accionante por unificación jurisprudencial en la materia, inexistencia de la obligación, caducidad y excepción genérica.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como mixta, se procederá a decidir en los siguientes términos:

2.1.- Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, contrario a lo manifestado por la demandante, su solicitud del 4 de julio de 2017 fue contestada el 30 de agosto de 2017, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la apoderada de la accionante, mediante la cual instauró la solicitud de devolución de los aportes a salud, por lo cual no estamos ante un presunto acto ficto como lo expone la actora.

Adujo que, al ser la respuesta del 30 de agosto de 2017, notificada en esta misma fecha, es claro que la accionante contaba con el termino de 4 meses para iniciar el presente medio control, cosa que no sucedió ya que la

presente demanda fue presentada el pasado 23 de abril de 2019, siendo que el plazo máximo para interponerla era el 1 de febrero de 2018. Por lo anterior –concluye– operó la caducidad del presente medio de control.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos planteados como fundamento de la excepción objeto de estudio no guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido, en el caso concreto, la solicitud que presentó la demandante en sede administrativa data del 13 de diciembre de 2017[1], y no del 4 de julio de 2017.

En segundo lugar, se aclara, que en tratándose de prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo cuando:*
> *(…)*
> *C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Quiere decir lo anterior, que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la devolución de los aportes que le fueron descontados a la demandante, correspondientes al 7% del valor de su pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, la demanda podía ser presentada en cualquier momento, sin que opere el fenómeno procesal de la caducidad.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción de caducidad planteada.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-14 del archivo *"01DemandaNYR201800221 (1).pdf"* del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 11-38 del archivo *"05ContestacionDemandaFiduprevisora201800221 (1).pdf"* del expediente digital.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

---

[1] Fls. 4-5 del archivo *"01DemandaNYR201800221 (1).pdf"* del expediente digital

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

> i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 0685 del 27 de diciembre de 2013, y el acto ficto negativo configurado el 13 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2017, mediante los cuales la demandada le reconoció la pensión de jubilación a la actora, y le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 a su pensión de jubilación, respectivamente.
>
> ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la señora Vera Judith Orozco Pertuz, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM le realice la devolución de los aportes que le fueron descontados del valor de su pensión de jubilación, que -según se indica en la demanda- excedieron el porcentaje del 5% sobre el valor de su mesada pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Caducidad"* propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen,

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Elizabeth Pabón Porras
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00270-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada propuso las excepciones de, inexistencia del derecho invocado por el accionante por expresa previsión normativa, inexistencia del derecho en cabeza del accionante por unificación jurisprudencial en la materia, inexistencia de la obligación, caducidad y excepción genérica.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como mixta, se procederá a decidir en los siguientes términos:

2.1.- Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, contrario a lo manifestado por la demandante, su solicitud del 4 de julio de 2017 fue contestada el 30 de agosto de 2017, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la apoderada de la accionante, mediante la cual instauró la solicitud de devolución de los aportes a salud, por lo cual no estamos ante un presunto acto ficto como lo expone la actora.

Adujo que, al ser la respuesta del 30 de agosto de 2017, notificada en esta misma fecha, es claro que la accionante contaba con el termino de 4 meses para iniciar el presente medio control, cosa que no sucedió ya que la presente demanda fue presentada el pasado 23 de abril de 2019, siendo que

el plazo máximo para interponerla era el 1 de febrero de 2018. Por lo anterior –concluye– operó la caducidad del presente medio de control.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos planteados como fundamento de la excepción objeto de estudio no guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido, en el caso concreto, la solicitud que presentó la demandante en sede administrativa data del 18 de mayo de 2018[1], y no del 4 de julio de 2017.

En segundo lugar, se aclara, que en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo cuando:*
> *(…)*
> *C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Quiere decir lo anterior, que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la devolución de los aportes que le fueron descontados a la demandante, correspondientes al 7% del valor de su pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno procesal de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción de caducidad planteada.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-12 del archivo *"01DemandaNYR201800270.pdf"* del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 11-38 del archivo *"05ContestacionDemandaFiduprevisoria201800270.pdf"* del expediente digital.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

---

[1] Fls. 4-5 del archivo *"01DemandaNYR201800270.pdf"* del expediente digital

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

> i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 385 del 6 de junio de 2007, y el acto ficto negativo configurado el 18 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 18 de mayo de 2018, mediante los cuales, la demandada le reconoció la pensión de jubilación a la actora, y le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 a su pensión de jubilación, respectivamente.
>
> ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la señora Elizabeth Pabón Porras, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM le realice la devolución de los aportes que le fueron descontados del valor de su pensión de jubilación, que -según se indica en la demanda- excedieron el porcentaje del 5% sobre el valor de su mesada pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Caducidad"* propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen,

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Alberto Jiménez Caro
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00383-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada propuso las excepciones de, vinculación de los litis consortes necesarios, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo dos de las planteadas pueden considerarse como previas, se procederá a resolverlas en los siguientes términos:

2.1.- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la demanda adolece de ineptitud, porque pretensiones de la misma no tienen sustento jurídico, puesto que, para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y a ellos es que se debe limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

> *"Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*
>
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)."* (Subrayado por el Despacho)

2.2.- Vinculación de los litis consortes necesarios

Como fundamento de esta excepción se indicó por parte de la demandada, que se debe vincular a la presente Litis a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a la cual perteneció la docente accionante, porque, en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada si no descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional.

Adujo que, en el presente caso, lo solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado, en su calidad de docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, prestación que según numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la

Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que, la Resolución No. 1479 del 13 de septiembre del 2016, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de jubilación emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que deben estar dotados los actos administrativos, otorgándole en tal sentido plena eficacia y obligatoriedad a dicha manifestación de la actividad de la Administración, suponiéndose entonces que el acto administrativo demandado está conforme al ordenamiento jurídico superior.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos planteados como fundamento de la excepción objeto de estudio no guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido, en el caso concreto, el acto administrativo demandado, mediante la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al actor, es la Resolución N° 003857 del 28 de julio de 2015, proferida por la Secretaría de Educación departamental del Cesar[1], y no la Resolución No. 1479 del 13 de septiembre del 2016, emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander –como se afirma por el apoderado de la entidad demandada–, en ese orden, considera esta agencia judicial que la vinculación dela citada secretaría al extremo pasivo de este asunto es improcedente e incoherente.

En segundo lugar, y, en gracia de discusión, si lo querido con la excepción propuesta es evidenciar que la Secretaría de Educación del Cesar debe ser vinculada a esta Litis, por haber proferido el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación respecto de la cual se solicita su reliquidación, es menester precisar, que la Ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación-Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las

[1] Fls. 5-6 del archivo *"01DemandaNYR201800383.pdf"* del expediente digital

Secretarias de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar no está llamada a integrar la litis porque no es la titular de dicha cuenta, solo tiene la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, planteada por el apoderado de la entidad demandada.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-8 del archivo *"01DemandaNYR201800383.pdf"* del expediente digital.

La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2014 y 2015.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS" (fl. 18 del archivo "01DemandaNYR201800383.pdf" del expediente digital), pues según el artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 19-46 del archivo *"06ContestacionDemandaFiduprevisora201800383.pdf"* del expediente digital.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

> i). Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 003857 del 28 de julio de 2015, mediante la cual, la demandada le reconoció la pensión de jubilación al actor, -según se indica en la demanda- sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.
>
> ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si el señor Alberto Jiménez Caro, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM le reliquide la pensión de jubilación a él reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de su pensión de jubilación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de "*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico" y "Vinculación de los litis consortes necesarios",* propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Adis Mirllan Herrera Martínez
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar y Comisión Nacional del Servicio Civil.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00390-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada propuso las excepciones de, inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones mixtas de “Falta de legitimación en la causa por activa”, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, se resolverán al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el inciso cuarto del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada, también serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

<u>3.1.- Parte Demandante</u>

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-22 del archivo *"01DemandaNYR201800390.pdf"* del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Comisión Nacional del Servicio Civil

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 30-52 del archivo *"03ContestacionDemanda201800390 (1).pdf"* del expediente digital.

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil no solicitó la práctica de pruebas.

El Municipio de Valledupar no contestó la demanda.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[1]:

> i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 109 del 14 de agosto de 2017, y Resolución 622 del 14 de diciembre de 2017, mediante las cuales la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar decidió ascender o reubicar a la actora en el escalafón nacional docente, -según se indica en la demanda- sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, y confirmó la decisión, respectivamente. Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 20182310056825 del 5 de junio de 2018, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante.
>
> ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la señora Adis Mirlan Herrera Martínez, tiene derecho a que las demandadas le reconozcan su ascenso y/o reubicación salarial al Grado 1 Nivel B, desde el 1 de enero de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[2].

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

---

[1] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico:

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Fredy de Jesús Peraza Suárez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00502-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes consideraciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se observa, que la demandada Departamento del Cesar, propuso las excepciones de, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, falta de legitimación material en la causa por pasiva, caducidad de la acción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y genérica e innominada.

Así mismo, se aprecia que, la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria y genérica.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como previa, y dos como mixtas, se procederá a decidir por técnica jurídica en los siguientes términos:

<u>2.1.- Ineptitud sustancial de la demanda</u>

La demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como fundamento de esta excepción, indicó que, de conformidad con el certificado de pago y disposición de los recursos con respecto al pago de las cesantías, se evidencia, que el día 28/02/2018 se pusieron a disposición del demandante los dineros para ser reclamados en la entidad financiera, razón por la cual –aduce– no hay lugar a cobrar sanción por mora por los días que pretende el actor, toda vez que, tomando en cuenta la fecha a partir de la cual se puso a disposición el pago, la mora causada no son 100 días como lo refiere el demandante, sino 92 días, pues como es sabido, el pago no es otra cosa que poner a disposición el dinero para ser reclamado por la parte demandante y otra cosa distinta es el reclamo del dinero ante la oficina bancaria.

Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

> *"Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.*
>
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)."* (Subrayado por el Despacho)

2.2.- Caducidad de la acción

El apoderado del Departamento del Cesar, expresó que, en el asunto que nos ocupa no se presentó recurso contra la resolución dentro del término legal. Por lo que considera, el accionante contaba con cuatro meses a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por su parte, el artículo 164 ibídem, en su numeral 1, literal d, indica, que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando: *"se dirija contra actos producto del silencio administrativo".* (subrayado por el Despacho)

En lo relativo al agotamiento de la vía gubernativa en los actos producto del silencio administrativo negativo, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."* (subrayado por el Despacho)

En el sub examine, se observa que la demanda versa sobre la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 13 de junio de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018, luego entonces, por ser un acto ficto o presunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, literal d, del artículo 164 del CPACA, el mismo se puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en cualquier tiempo, directamente, sin necesidad de agotar la vía gubernativa. En consecuencia, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.3.- Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva

El apoderado judicial del demandado Departamento del Cesar, solicitó se declare probada esta excepción, al considerar que, su representado, como ente territorial está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión, que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el FOMAG, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

Sostuvo que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

En efecto, el Despacho considera que le asiste razón al Departamento del Cesar, al no estár llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad

[1] Ley 1437 de 2011

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En este sentido, se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al permitir la configuración del acto ficto demandado, no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva planteada por el apoderado del Departamento del Cesar, y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como extremo pasivo.

Respecto de las demás excepciones formuladas por la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 1-13 del archivo *“01DemandaNYR201800502.pdf”* del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 24-52 del archivo *"07ContestacionDemandaFiduprevisora201800502.pdf"* del expediente digital.

La demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de "PRUEBAS" (fl. 22 del archivo "07ContestacionDemandaFiduprevisora201800502.pdf" del expediente digital), pues según el artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se solicitó ni decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

> i). Si hay lugar declarar la existencia del acto ficto o presunto, configurado por la no contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la petición de fecha 13 de marzo de 2018.
>
> ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se establecerá si dicho acto, por el cual se negó la solicitud presentada por el actor para el reconocimiento, liquidación y pago a su favor de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, es nulo o no.
>
> iii). De resultar procedente la nulidad peticionada, se deberá establecer el quantum de la sanción moratorio solicitada, esto es los días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición del actor el valor de las cesantías reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *"Ineptitud sustancial de la demanda"* y *"Caducidad de la acción"*, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Declarar probada la excepción de *"Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, por las razones expuestas.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan Alberto Zambrano Varela
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional
RADICADO:	20001-33-33-33-002-2019-00002-00

Señálese el día 17 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	María Elena Paredes López
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00160-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a). b). c). y d). del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la demandada FNPSM contestó extemporáneamente la demanda, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 25 al 50.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de "VI *PRUEBAS, numeral 2"* (fl. 20)[1], pues es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior de conformidad con el art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) en armonía con los artículos 173 y 78 núm. 10 del C.G.P.

Además de lo anterior, considera esta judicatura que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes para emitir un fallo de fondo y que decretar esta prueba resultaría inadecuado, pues sería solicitar información que ya reposa dentro del proceso.

3.2.- Parte Demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

[1] Ver archivo pdf "01DemandaNYR201900160.pdf"

La demandada contestó extemporáneamente, por esta razón no hay pruebas que incorporar o petición de pruebas sobre las cuales deba pronunciarse este Despacho.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[2]:

i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta de la petición presentada por el demandante el 09 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.

ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[3].

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: No acceder a la prueba solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

---

[2] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Edgar Oviedo Castillo
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por el apoderado de la parte demandada (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

> *"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
> *Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

> *"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,*

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Subrayas fuera del texto original.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de septiembre de 2018, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 4250 del 27 de junio de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 17 días.

La demanda fue admitida el día 07 de febrero de 2020[1] y el día 18 de agosto de 2021,[2] el apoderado sustituto[3] de la entidad demandada, esto es, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, esto es, el señor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandante, el señor Yobany Alberto López Quintero.

De la solicitud de terminación del proceso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante. Sin embargo, esta guardó silencio.

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 11 de marzo de 2021,[4] en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica lo siguiente:

---

[1] *Fl. 32 del Archivo PDF "01DemandaNYR201900318.pdfdel exp. Electrónico.*
[2] *Archivo PDF "007SolicitudTerminacionporTransaccion201900265.pdf4" del exp. Electrónico.*
[3] *Diego Barreto Bejarano*
[4] *Folio 61 contrato de transacción Archivo PDF "02SolicitudTerminacionPorTransaccion201900318.pdf" del exp. Electrónico.*

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, poderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el señor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,[5] actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.[6]

De igual forma, a folio 16 y ss del expediente[7] se evidencia que el abogado Yobany Alberto López Quintero actúa en calidad de apoderado de la demandante y le fue otorgada la facultad de conciliar.

No obstante lo anterior, una vez revisado a detalle el contrato de transacción celebrado entre las partes, encontró el Despacho que dentro de los procesos que fueron objeto de transacción no se encuentra el asunto sub examine. Es decir, que en el contrato de transacción aportado por la demandada no se encontró relacionado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Juzgado, bajo radicado 20001-33-33-003-2019-00318-00 donde es demandante Edgar Oviedo Castillo.

Así las cosas, el Despacho <u>no accederá</u> a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

---

[5] *Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF "06AnexoEscritura2" del exp. Electrónico.*

[66] *Archivo PDF "16Contestacion" del exp. Electrónico.*

[7] *Archivo PDF "01DemandaNYR201900318.pdf"*

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandada con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el tramite del proceso, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para lo que corresponda.

Enlace para consulta del Expediente Electrónico: 20001-33-33-003-2019-00318-00

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA